

Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia
de Navarra.

El que suscribe, mayor de edad, ca-
sado y vecino de esta Ciudad, a V. E. tiene
el honor de remitir el adjunto reglamen-
to por duplicado, de la Sociedad Lirico-
dramática, que bajo la presidencia del
que suscribe se ha instalado en la calle
de la Rúa de San Pedro de esta localidad
en su casa n.º 20, a fin de que por su superio-
ridad sea aceptado y aprobado si así lo
mereciere.

Favor que no dude alcanzar de
la rectitud y acrisolada justicia de V. E.
cuya vida que Dios me a...

Navarra 5 de febrero de 1896

El Presidente
Ecequiel Martinez

Reglamento

para la Sociedad lirico-dramática de la Ciudad de Viana

Capítulo primero

- Art. 1.º Esta sociedad tiene por objeto, el Recreo y moderada expansión de los tres socios.
- Art. 2.º Estará regida por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, siete locales y un secretario; cuya junta haya cumplido este reglamento y dictará las medidas más conducentes al progreso y buena administración de la misma.
- Art. 3.º Los socios se dividirán en tres clases: 1.º Socios propietarios, o fundadores, a los que por haber subvenido a todos los gastos de la instalación y los naturales de la sociedad, así como por la parte responsable y activa que los mismos desempeñan en ella, corresponden todos los efectos que se han instalado en la misma: 2.º Socios de número que serán los que pertenecerán a la misma, previa admisión por la junta indicada en el artículo 2.º y que satisfagan la cuota mensual de una peseta veinte y cinco centimos, teniendo opción a su entrada y otra de señora, en cada una de las funciones que se lleven a cabo en referida sociedad: y 3.º Serán socios honorarios, los que pertenecerán a la misma, en la misma forma que se indica en la condición anterior, pero que solo satisfagan por cada función, veinte y cinco centimos de peseta, los cuales solo tendrán derecho a su correspondiente entrada.
- Art. 4.º La junta directiva será compuesta de socios propietarios, precisamente, la cual interviniera en la admisión de los socios, tanto de número, como honorarios que lo solicitaran, cuya votación ha de ser secreta y nunca pública.
- Art. 5.º Así mismo será obligación de referida junta el señalar los días de función, cuidando de que estas se lleven a cabo, una vez por lo menos cada mes, exceptuando el tiempo de cuarentena, que por ningún concepto serán permitidas estas, ni bailes etc.
- Art. 6.º Tanto los socios de número como los honorarios, tendrán derecho a que después de cubiertas sus respectivas entradas, se les facilite las que necesitan (de las sobrantes) mediante el pago de veinte y cinco centimos de peseta por cada una, pero con la expresa condición que solo servirán para señora y nunca para caballero, a no ser que este sea honorario.
- Art. 7.º Una vez agotadas las entradas de las localidades ningún socio podrá reclamar entrada, a excepción de los socios de número, que las tendrán reservadas hasta última hora.
- Art. 8.º Ningún socio que no sea propietario, tendrá derecho a intervenir en juntas, cuentas y demás asuntos de la sociedad pero la directiva se reunirá cuando la tercera parte de los propietarios lo solicite, para los fines que esta reclame.
- Art. 9.º El socio propietario que se retirase de esta sociedad, no tendrá opción a ningún derecho de los efectos y ensord que existan en la misma.

Capítulo segundo

- Queda prohibido terminantemente: 1.º Que dentro de los locales de la sociedad, se blasfemen del Santo nombre de Dios, de la Virgen y Santos; que se profieran palabras feas o que tengan por objeto ofender los sentimientos religiosos; 2.º Que se promuevan escandalos y reclamaciones, en forma descomulgada y que puedan molestar a la concurrencia; 3.º Que se sume dentro del salón de representaciones; 4.º Que se este cubierto durante las mismas, ni se use descompostura con actos o palabras; 5.º Que se ponga en escena obras censuradas, o que puedan ofender la moral y buenas costumbres; 6.º Todos los actos que de obra o palabra afecten al sosiego, buena armonía y respeto debido a los concurrentes; y 7.º Todo juego de cualquier género que sea, por fugarlo contrario a los intereses de la sociedad.
- Art. 10.º La junta directiva procurará, que las representaciones no se prolonguen después de las doce de la noche, y sobre todo que después de esa hora se baile sin previo permiso de la autoridad local.
- Art. 11.º Sin perjuicio de lo antes dispuesto, en Carnavales, y fiestas de la localidad, se podrá prolongar el baile, hasta la hora que dicha autoridad designe.
- Art. 12.º La junta directiva podrá conceder en que los Domingos y días festivos, se baile desde la terminación de vísperas, hasta el anochecer, a cuyo acto podrán concurrir gratuitamente, los tres socios de número, y mediante el pago de veinte y cinco centimos de peseta, los honorarios.
- Art. 13.º En el local se fijará una lista general de todos los socios de las tres clases que pertenecerán a la sociedad.
- Art. 14.º El socio que infringiere cualquier prohibición, será expulsado del local, sin derecho a reintegrarle el importe de la entrada, y si la falta se juzga grave, será borrado de socio.
- Art. 15.º La junta designará el sitio y hora en que han de expendirse las entradas, encargándose del ayto, alumbrado y demás para el buen orden, así como también de entenderse con el encargado del ambigüo, orquesta, y todo cuanto al bienestar de los socios se relacione, y a ella o a cualquiera de sus individuos, podrán dirigirse en formales correctas, las reclamaciones que ocurran.
- Art. 16.º Si por cualquier coincidencia se disolviera la sociedad, los socios propietarios se reunirán en junta general, a fin de formar inventario de todo lo perteneciente a la misma y proceder a la tasación y reparto entre los mismos.

El Secretario
Antonio Mendaza

Viana 6 de Febrero de 1896.

El Presidente
Ecequiel Martínez Ore

sentado en este Gobierno civil de provincia en el día
de la fecha.



Barcelona 14 de febrero 1896.

Al Gobernador

P. V.

[Handwritten signature]

[Faint, mirrored text from the reverse side, likely bleed-through]